

# LEY HELMS BURTON & HECHO ILÍCITO INTERNACIONAL: VISIÓN CRÍTICA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

## Helms Burton Act & International Wrongful Act: a critical view from Public International Law

---

**Dra. Celeste E. Pino Canales**

Profesora Titular de Derecho Internacional Público  
Universidad de La Habana (Cuba)  
Vicepresidenta de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional  
<https://orcid.org/0000-0002-5708-9865>  
[celeste@uh.lex.cu](mailto:celeste@uh.lex.cu)

---

**Dra. Yusmari Díaz Pérez**

Profesora Titular de Derecho Internacional Público  
Universidad de La Habana (Cuba)  
<https://orcid.org/0000-0002-9421-1575>  
[yusmaridiazperez@gmail.com](mailto:yusmaridiazperez@gmail.com)

### **Resumen**

La ambigüedad que ostentan los mecanismos de aplicación coercitiva del Derecho Internacional es utilizada por el gobierno de Estados Unidos de América para encubrir medidas de fuerza contra terceros Estados, como instrumento de su política exterior. En el artículo se examinan las disposiciones contenidas en la Ley para la Solidaridad Democrática y la Libertad Cubanas, conocida como Ley Helms Burton, que califican como medidas coercitivas unilaterales, violatorias de los principios de igualdad soberana, de no intervención y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; estas conductas tipifican como hecho ilícito internacional y, en consecuencia deviene en responsabilidad internacional tanto para los Estados Unidos de América como para los terceros Estados que contribuyan a la comisión del ilícito internacional. De esta forma, se demuestra que la citada ley es una demostración de la amenaza, la presión política, la intervención diplomática y la coacción económica, de forma directa e indirecta, dirigidas a modificar la voluntad del pueblo cubano, sea para que este no construya o se abstenga de construir su sistema político, económico y social.

**Palabras clave:** derecho internacional público; relaciones internacionales; hecho ilícito internacional; medidas coercitivas unilaterales; Ley Helms Burton.

### **Abstract**

The ambiguity of coercive international law enforcement mechanisms is used by the U.S. government to conceal the use of measures of force as part of its foreign policy. The article analyzes the doctrinal differences between retaliation, countermeasure, retaliation, and sanction as the main coercive enforcement mechanisms used nowadays. Accordingly, the article examines the provisions contained in the Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act, known as the Helms Burton Law, which qualify as unilateral coercive measures, in violation of the principles of sovereign equality, non-intervention and prohibition of the threat or use of force. Such conduct constitutes an international wrongful act and, consequently, entails international responsibility for both the United States and third States that contribute to the commission of the international wrongful act. It is also a demonstration of the threat, political pressure, diplomatic intervention and economic coercion, directly and indirectly, aimed at modifying the will of the Cuban people, so that they do not build or refrain from building their political, economic and social system.

**Keywords:** public international law; international relations; international wrongful act; unilateral coercive measures; Helms Burton Act.

### **Sumario**

1. Notas introductorias. 2. Mecanismos de aplicación coercitiva a la luz del Derecho Internacional Público. 3. Ley Helms Burton versus principios del Derecho Internacional 3.1. La no intervención y su relación con otros principios del Derecho. 3.1.1. Antecedentes históricos conceptuales del principio de no intervención. Su codificación y tratamiento jurisprudencial en el ámbito del Derecho Internacional. 3.2. Medidas coercitivas unilaterales en el marco de la Ley Helms Burton. 4. A modo de conclusión. **Referencias bibliográficas.**

## **1. NOTAS INTRODUCTORIAS**

Los avances del Derecho Internacional Público no siempre han impactado con similar efectividad en los mecanismos para garantizar la aplicación de las normas jurídicas internacionales, lo que representa uno de los retos de esta rama del Derecho. Si bien el grado de institucionalización de la sociedad internacional es cada

vez mayor, el cumplimiento del Derecho Internacional sigue dependiendo de la actuación descentralizada de los Estados, lo que dificulta la estructuración consensuada del régimen de responsabilidad internacional.

Al identificar el contenido de la responsabilidad en el Derecho Internacional Público, observamos que al utilizar dicho término, éste puede comprender sus dos clases, según la naturaleza de la obligación cuya violación o inobservancia la haya originado. Resulta entonces necesario reconocer que la violación o inobservancia de una obligación internacional puede tener como consecuencia tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, o ambas de forma conjunta, según la naturaleza de la obligación que se ha quebrantado. En correspondencia con dicha afirmación es importante acotar que la naturaleza de la obligación de que se trate dependerá, a su vez, del carácter penal o ilegal que el Derecho internacional atribuya a los actos u omisiones que proscriben dicha obligación. Estas dos clases de responsabilidad internacional pueden afectar no solo a la institución en general, y de un modo especial, cuando se hace referencia al problema de la imputabilidad, en el sentido de determinar a qué sujeto o sujetos del Derecho internacional cabe considerar internacionalmente responsables; y a la naturaleza así como la función de reparación, en el sentido de saber si se determinarán de igual modo, con independencia que se trate de una u otra clase de responsabilidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Vid. AGO, Roberto, "Le délit international", en *Recueil de Cours*, volume II, Académie de droit international, La Haya, 1939, p. 441; BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2008; pp. 433-460; DE CARVALHO RAMOS, André, *Responsabilidade Internacional por Violação de Direitos Humanos*, Renovar, São Paulo, 2002, p. 74; DUPUY, Pierre-Marie, "Le fait générateur de la responsabilité internationale des Etats", en *Recueil de Cours*, Académie de Droit International, La Haya, 1984, p. 21; GROCIO, Hugo, *O direito da guerra e da paz*, tomo I, Editora Unijuí, Ijuí, 2004, p. 713; OPPENHEIM, Lassa, *Tratado de direito internacional*, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961, p. 359; REUTER, Peter, *La responsabilité internationale*, Sirey, París, 1986, pp. 245 y 246.

En el ámbito jurisprudencial, se sugiere consultar las sentencias de los casos: *Wimbledon*. Vid. CPIJ, *Collection of Judgments (1923-1930)*, Société d'Éditions A.W. Sijthoff, Leiden, 1923, pp. 16-34, disponible en [https://www.icj-cij.org/files/permanent-court-of-international-justice/serie/A/A\\_01/03\\_Wimbledon\\_Arret\\_08\\_1923.pdf](https://www.icj-cij.org/files/permanent-court-of-international-justice/serie/A/A_01/03_Wimbledon_Arret_08_1923.pdf), fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; *Fábrica Chorzow*. Vid. CPIJ, *Troisième Rapport Annuel Cour Permanente de Justice Internationale 1927*, cit., p. 21; *Estrecho de Corfú*. Vid. CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1949*, pp.23-25, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/1/001-19490409-JUD-01-00-EN.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; *Dictamen consultivo relativo a la Interpretación de los Tratados de paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania*. Vid. CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1950*, pp. 228-233, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/8/008-19500718-ADV-01-00-EN.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; así como los laudos del caso de los *Bienes Británicos en Marruecos español*. Vid. UN, *Reports of International Arbitral Awards 1925*, volume II, United Nations, New York, 1949, pp. 641 y 642, disponible en <https://legal.un.org/>

En este sentido, es necesario distinguir ilicitud y responsabilidad. La ilicitud indica la acción u omisión, que entra en conflicto con una obligación impuesta por una norma primaria del Derecho Internacional Público, imputada a un sujeto jurídico internacional. A su vez, la responsabilidad internacional constituye una relación jurídica que se establece entre un sujeto jurídico internacional autor de un hecho ilícito internacional y los afectados, relación que genera la obligación de reparación *lato sensu*, y que incluye las clásicas modalidades de restitución, indemnización y satisfacción, así como el deber de cesar en dicho comportamiento ilícito, en caso de que este se prolongue en el tiempo. Forma parte de las denominadas normas secundarias del Derecho Internacional.

En correspondencia con esta consideración, BODANSKY y CROOK consideran que: “La violación de una obligación internacional da lugar a un nuevo régimen legal y que las reglas secundarias en materia de responsabilidad internacional que comprenden todo tipo de obligación en este contexto, sin considerar su fuente, asunto o importancia frente a la comunidad global e incluyen actos y omisiones respecto a tratados y normas consuetudinarias”.<sup>2</sup> En esta misma línea de pensamiento, HERDEGEN expone que el régimen de la responsabilidad lo conforman las normas secundarias, que regulan los tipos de infracciones de Derecho internacional, así como las posibles justificantes, y determinan las consecuencias jurídicas, especialmente el deber de restablecimiento.<sup>3</sup>

En este sentido se debe señalar que la ilicitud de un determinado comportamiento viene determinada por el Derecho Internacional. Este principio, asentado en la doctrina, práctica y jurisprudencia internacionales, se fundamenta en que un hecho solo es ilegal cuando el Derecho Internacional Público así lo decide; mientras, un Estado no puede alegar su Derecho interno como causa

---

[riaa/volumes/riaa\\_II.pdf](#), fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; *Dickson Car Wheel Company*. Vid. UN, *Reports of International Arbitral Awards 1931*, volume IV, United Nations, New York, 2006, pp. 669-691, disponible en: [https://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_IV/669-691.pdf](https://legal.un.org/riaa/cases/vol_IV/669-691.pdf), fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; *International Fisheries Company*. Vid. UN, *Reports of International Arbitral Awards 1931*, cit., pp. 701 y 702; *Armstrong Cork Company*. Vid. UN, *Reports of International Arbitral Awards 1953*, volume XIV, United Nations, New York, 2006, pp. 163-167, disponible en [https://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_XIV/159-173.pdf](https://legal.un.org/riaa/cases/vol_XIV/159-173.pdf), fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018.

<sup>2</sup> BODANSKY, Daniel y John R. CROOK, “The ICL’s State Responsibility Articles”, en *American Journal International Law*, American Society of International Law, volume 96, Washington D.C., 2002, p. 777.

<sup>3</sup> HERDEGEN, Matthias, *Derecho Internacional Público*, UNAM, México, 2005, p. 412.

que justifique el incumplimiento de una norma de Derecho Internacional.<sup>4</sup> De esta forma, un Estado comete un ilícito internacional cuando ejecuta un acto contrario a una norma jurídica internacional, en vigor para dicho Estado, omite su contenido o permanece inactivo cuando esta le exige comportarse de una determinada manera, sin ser relevante el origen de la obligación incumplida. Estas formas de actuación configuran la denominada antijuridicidad<sup>5</sup>, reconocida como norma consuetudinaria del Derecho Internacional Público.

---

<sup>4</sup> Esta posición ha sido asumida por la Comisión de Derecho Internacional en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado ante la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. *Vid.* ONU, Resolución 5683, pp. 1 y 2.

En el ámbito jurisprudencial se destaca la sentencia del asunto *Elctronica Sicula S.p.A.*, que dictaminó que la República Italiana no había cometido ninguna de las transgresiones alegadas por Estados Unidos del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre las partes, firmado en Roma el 2 de febrero de 1948, ni del Acuerdo Complementario de ese Tratado. En consecuencia, rechazó la petición de reparación hecha por Estados Unidos. *Vid.* CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1989*, volume XIX, United Nations, New York, 2006, pp. 4-71, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/76/076-19890720-JUD-01-00-EN.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018.

En el ámbito del CIADI se reconoce el principio mencionado, el cual es una norma bien arraigada en el Derecho internacional, mediante los casos siguientes: *Compañía de Aguas del Aconguija SA y Vivendi Universal c. República Argentina*, Caso No. ARB/97/3. *Vid.* CIADI, "Decisión sobre la solicitud de anulación del laudo emitido el 20 de agosto de 2007", presentada por la República Argentina, CIADI, Washington D.C., 2010, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0222.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; *Técnicas Medioambientales Tecmed SA c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. ARB (AF)/00/2. *Vid.* CIADI, Laudo del Caso No. ARB (AF)/00/2, CIADI, Washington D.C., 2003, disponible en [http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C3785/DC4872\\_Sp.pdf](http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C3785/DC4872_Sp.pdf), fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; *Maffezini c. Reino de España*. *Vid.* CIADI, "Laudo del Caso No. ARB/97/7", en *ICSID Review-Foreign Law Journal*, volume 16, Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 1-38, disponible en <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0480.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018.

<sup>5</sup> *Vid.* BESNÉ MAÑERO, Rosario, *El crimen internacional. Nuevos aspectos de la responsabilidad internacional de los Estados*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1999, pp. 16-18; BLECKMANN, Albert, "General theory of obligations under Public International Law", en *German Yearbook of International Law*, volume 38, Walther Schücking Institute for International Law, University of Kiel, Kiel, 1995, pp. 27 y 28; BROWNLEE, Ian, *System of the Law of Nations: State Responsibility, Part I*, Clarendon Press, Oxford, 1983, pp. 103-106; CRAWFORD, James, *State Responsibility, cit.*, pp. 53 y 54; DUPUY, Pierre-Marie, "Reviewing the difficulties of codification: On Ago's classification of obligation and obligation of result in relation to state responsibility", en *European Journal of International Law*, Oxford University Press, London, 1999, pp. 371-385; JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, *El hecho ilícito, la conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Universidad de Alicante, Alicante, 1988, pp. 9-12.

Esta norma consuetudinaria quedó codificada en el artículo 12 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: "Existencia de violación de una obligación internacional. Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación". ONU, Resolución 5683..., *cit.*, p. 4.

La categoría hecho ilícito internacional es definida indistintamente por la doctrina.<sup>6</sup> CRAWFORD lo conceptualiza como: “Una acción u omisión o combinación de ambas que violan el ordenamiento jurídico internacional”.<sup>7</sup> En este mismo

---

En el ámbito jurisdiccional consagran esta norma las sentencias del *Asunto sobre el personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*. Vid. CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1980*, cit., p. 37; del *Asunto sobre las actividades militares y paramilitares de los Estados Unidos en Nicaragua y contra Nicaragua*, que se centra en la acusación del gobierno de Nicaragua a Estados Unidos por actividades violatorias del Derecho internacional. Nicaragua solicitó que se declarasen ilegales las actividades encubiertas patrocinadas por el gobierno de Estados Unidos para contribuir al derrocamiento de su gobierno y las acciones de minar los puertos de ese país, así como que se dictaran medidas provisionales de protección por la CIJ, como el cese inmediato de apoyo de Estados Unidos a “los contras”. Vid. CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1986*, volume XVI, United Nations, New York, 2006, pp. 14-150, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; y del *Asunto Plataformas Petrolíferas*, que abordó la demanda de Irán a Estados Unidos en el marco de la guerra entre Irán e Irak. Irán llevó a cabo una serie de actividades militares en el Golfo Pérsico, que llevó a Estados Unidos, entre otros incidentes, a destruir algunas plataformas iraníes en el mar para la extracción de crudo, por entender se llevaban a cabo desde ella algunas de esas acciones hostiles. Vid. CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1996*, volume XXVI, United Nations, New York, 2006, pp. 803-821, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/90/090-19961212-JUD-01-00-EN.pdf>, fecha de consulta: 17 de noviembre de 2018; así como el laudo del caso *Rainbow Warrior*. Vid. UN, *Reports of International Arbitral Awards 1990*, cit., pp. 251 y 252.

Destaca la sentencia del caso *Proyecto Gabcikovo-Nagymaros*, al señalar: “Está bien establecido que cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito, verá comprometida su responsabilidad internacional cualquiera que sea la índole de la obligación violada”. Vid. CIJ, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders 1997*, cit., pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Vid. BRUN, Philippe, *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, A. Pedone, París, 1973; CARDONA LLORENS, Jorge, “Deberes jurídicos y responsabilidad internacional”, en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor Manuel Díez de Velazco*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 147-166; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *El Derecho Internacional Público en un mundo de cambio*, Tecnos, Madrid, 1992; FERRER LLORET, Jaume, *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*, Universidad de Alicante, Alicante, 1998; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *El Derecho Internacional contemporáneo*, Civitas, Madrid, 1980; PELLET, Alain, “Les articles de la CDI sur la responsabilité de l’Etat pour fait internationalement illicite suite - et fin?”, en *Annuaire Français de Droit International*, volumen 58, CNRS Éditions, París, 2002, pp. 3-12; PÉREZ GIRALDA, Aurelio, “Labor de la CDI en su 53 período de sesiones”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, volumen 53, Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 658-660; PÉREZ VERA, Elisa, *Derecho Internacional*, cit.; REUTER, Peter, *La responsabilité internationale*, cit.; ROMERO PUENTES, Yusnier, “Responsabilidad Internacional...”, cit.; ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Ariel, Barcelona, 1966, pp. 542-544; RUILOBA, Eloy, “Consideraciones sobre el concepto y elementos del hecho ilícito en Derecho Internacional”, en *Temis, Symbolae Garcia Arias*, volumen 33, Universidad de Navarra, Madrid, 1973, pp. 381-405; VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1974, pp. 345-432; ZEMANECK, Karl, “La responsabilité internationale des Etats pour faits internationaux illicites”, en *Responsabilité Internationale, Cours et Travaux*, A. Pedone, París, 1987, pp. 4-21.

<sup>7</sup> CRAWFORD, James, “Links between the law...”, cit., pp. 8-13.

sentido, RIDRUEJOS afirma que: “El hecho ilícito internacional constituye un comportamiento del Estado consistente en una violación de una norma internacional”.<sup>8</sup> Estas definiciones limitan el hecho ilícito a la violación de una obligación internacional, sin identificar los sujetos que intervienen en la configuración del ilícito internacional. Mientras, GUTIÉRREZ amplía el concepto al señalar que: “El hecho ilícito internacional es un comportamiento concreto imputable o atribuible a un Estado y que implica la violación de una obligación internacional en vigor para él”.<sup>9</sup>

De la misma forma, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE lo considera como: “Los actos u omisiones dañosos o ilegítimos, de trascendencia o de efecto internacional, que realicen dentro o no de los límites de la competencia legal, pero actuando como tales, los órganos o funcionarios de un Estado, fuera o dentro de su territorio, y por los de igual índole que lleven a cabo individuos particulares, nacionales o extranjeros, siempre que esos actos envuelvan la infracción de un deber internacional que esté exclusivamente a cargo del Estado a quien se imputa responsabilidad”.<sup>10</sup> Por tanto, para configurarse un hecho ilícito es necesario que se produzca una violación de una obligación internacional vigente, imputable a un sujeto jurídico internacional, la cual lesiona a otros sujetos internacionales.

Coinciden las autoras con la definición ofrecida por DÍEZ DE VELASCO y ROMERO, quienes señalan que el ilícito internacional es un hecho atribuible a un sujeto jurídico internacional, que al constituir una violación o infracción del DIP en vigor, lesiona derechos de otro sujeto u otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la relación de responsabilidad internacional entre el sujeto autor del hecho y el titular o los titulares del derecho que la violación conculca.<sup>11</sup>

De esta manera, el hecho ilícito internacional es un presupuesto indispensable de la responsabilidad internacional.

---

<sup>8</sup> RIDRUEJOS, Pastor, *Curso de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 507 y 508.

<sup>9</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, “¿Quo vadis Responsabilidad? ...”, *cit.*, p. 459.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, *Manual de Derecho Internacional...*, *cit.*, p. 421.

<sup>11</sup> DÍEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones del Derecho...*, *cit.*, p. 723; ROMERO PUENTES, Yusnier, “Responsabilidad Internacional...”, *cit.*, p. 114.

En este sentido, el presente estudio tiene como objetivo analizar las disposiciones contenidas en la Ley para la Solidaridad Democrática y la Libertad Cubanas, conocida como Ley Helms Burton, que califican como medidas coercitivas unilaterales, contrarias a las normas *ius cogens* del Derecho Internacional.

En el ámbito de las relaciones de Cuba con los Estados Unidos, el gobierno estadounidense ha fundamentado las medidas del denominado Bloqueo, sobre la base de varias disposiciones jurídicas, entre las que se deben destacar la Orden Ejecutiva Presidencial 3447 de fecha 3 de febrero de 1962, emitida por el entonces presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy, que puso en vigor el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba, y la Ley para la Solidaridad Democrática y la Libertad Cubana, Ley Helms Burton, aprobada por el entonces presidente estadounidense William Clinton en marzo de 1996, en respuesta a las supuestas nacionalizaciones sin indemnización aplicadas por Cuba tras el triunfo de la Revolución, calificándolas como hechos ilícitos internacionales, cuando las medidas coercitivas unilaterales que estas normas jurídicas facilitan son, en sí mismas, hechos ilícitos internacionales.

## **2. MECANISMOS DE APLICACIÓN COERCITIVA A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

Aunque el uso de estos mecanismos se comenzó a regular a partir del sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945), su utilización como táctica de sometimiento tiene origen en la antigüedad. El proceso de configuración doctrinal de estos mecanismos no ha culminado, por lo que las diferencias en cuanto a los elementos que lo caracterizan, alcance y límites deben precisarse, no solo en función de la adecuada delimitación, sino también a la hora de evaluar su aplicación. A este panorama tan complejo debemos sumar el hecho de que algunas de estas medidas se consideran acciones legales, que adopta un país sin encontrarse en condición de guerra.

El primer antecedente histórico de estas conductas se remonta a las disputas primitivas, con la denominada vendetta, considerada una represalia justificada contra otra tribu como consecuencia de un agravio. Desde la formación de las primeras comunidades humanas se identifica el ilícito previo como condición *sine qua non* para la reacción legítima por parte del grupo víctima del agravio.

Con el desarrollo de los Estados esclavistas en la Grecia Antigua se registra el denominado Decreto de Mégara o Decreto Megarense como el primer documento en el que se reconoce la aplicación de una sanción económica, como una reacción o represalia pacífica, ante un hecho ilegal, con el supuesto fin de recuperar un derecho vulnerado, al tiempo que constituía un mecanismo de presión.

Durante la primera etapa de la Edad Media se mantuvo el criterio que la represalia designaba de inicio a la medida que recurría directamente el ofendido como medio de obtener reparación en forma inmediata en el ámbito de las relaciones entre particulares. Ya a mediados del siglo xvii y durante el siglo xviii, estas represalias inicialmente privadas fueron sustituidas paulatinamente por represalias públicas, teniendo apenas las naciones derecho a recurrir a ellas.

Sin embargo, no es hasta finales del siglo xix y principios del xx que podemos observar avances significativos en esta materia. Las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, respectivamente, y la Convención acerca de la Limitación del Uso de la Fuerza para el Cobro de las Deudas Contractuales, denominada Convención *Drago-Porter* de 1907, y con la adopción y entrada en vigor de los tratados que dieron vida a la Sociedad de Naciones de 1920 sentaron pauta al considerar las represalias armadas incompatibles con los principios del Derecho Internacional vigente en este periodo. Hasta ese momento, el término represalias se utilizaba para identificar una conducta ilícita, que incluía o no el uso de la fuerza armada, ejercida por un Estado como medida de autotutela en respuesta a un incumplimiento del Derecho Internacional.

Con la adopción y entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas se refrendan no solo los principios fundamentales que sirven de base al Derecho Internacional, sino que se reconoce el mantenimiento de la paz y la seguridad como propósitos fundamentales de la Organización, que tienen como garantía el sistema de seguridad colectiva establecido en la propia Carta.

Es así que, con el establecimiento de la seguridad colectiva en la Carta de las Naciones Unidas, las represalias han adoptado una connotación peyorativa asumiéndose como represalias entre beligerantes.

Se refieren a las medidas que implican uso de la fuerza armada, adoptadas en el contexto de un conflicto armado internacional, las cuales están prohibidas por el Derecho Internacional. No obstante, Estados Unidos ha pretendido legitimar el uso de la fuerza armada en otros países, desdibujando la noción de

represalia. En atención a sus intereses hegemónicos, los sucesivos gobiernos estadounidenses han esgrimido, entre otras, las razones humanitarias y la seguridad hemisférica como parte de los argumentos.

Teniendo en cuenta que nos centraremos en este estudio en aquellos mecanismos que se desarrollan de forma unilateral y no signifiquen el uso de la fuerza armada, debemos señalar que las antiguas represalias pacíficas sirvieron de soporte para tipificar la noción contramedida, que refleja con mayor idoneidad desde la perspectiva técnica-jurídica, la respuesta estatal que nace con posterioridad a la comisión de un hecho ilícito internacional. De esta forma, la contramedida se configura no solo como un medio de respuesta a un hecho ilícito internacional previo, dirigido solo al Estado que cometió la violación de la obligación internacional, sino también que esta debe cumplir la función coercitiva, al inducir al Estado responsable a cumplir las obligaciones de cese del hecho ilícito, de ofrecer garantías de no repetición del mismo y de reparación lato sensu por el perjuicio ocasionado. Su construcción jurisprudencial-doctrinal nos permite identificar entre los requisitos para evaluar su aplicación legítima los siguientes: a) la temporalidad, lo que tiende a evitar que la respuesta se extienda en el tiempo, con carácter de permanencia y pueda ser utilizado por el Estado autor de la medida como un mecanismo punitivo; b) la reversibilidad, teniendo en cuenta una vez que el Estado responsable cumpla con las obligaciones relativas a las consecuencias de la violación, se restablece la relación jurídica existente con anterioridad al incumplimiento que originó la reacción; c) la proporcionalidad relativa a los métodos y los medios utilizados para ser efectiva la coerción y el alcance del daño ocasionado por la reacción; así como los límites para el uso de las obligaciones derivadas de las normas *ius cogens* del Derecho Internacional. En el ámbito de las relaciones de Cuba con Estados Unidos, el gobierno estadounidense ha utilizado la categoría contramedida para fundamentar la Orden Ejecutiva Presidencial 3447 de fecha 3 de febrero de 1962, emitida por el entonces presidente de Estados Unidos, John F. Kennedy, que puso en vigor el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba, y la Ley para la Solidaridad Democrática y la Libertad Cubana, Ley Helms Burton, aprobada por el entonces presidente estadounidense William Clinton en marzo de 1996, en respuesta a las supuestas nacionalizaciones sin indemnización aplicadas por Cuba tras el triunfo de la Revolución, calificándolas como hechos ilícitos internacionales.

En este sentido, es válido señalar además las diferencias de las contramedidas de otro de los mecanismos coercitivos como la retorsión, que son conductas lícitas en sí mismas; y en consecuencia no resultan exigibles las condiciones de

proporcionalidad ni reversibilidad. Se componen de actos u omisiones legales perjudiciales o de hostilidad de un Estado contra otro. Requiere de una justificación legal y puede producirse fuera del ámbito de la responsabilidad de los Estados. En ocasiones, tiene una función punitiva, aunque no nace de una violación de una obligación internacional, sino de la retaliación de un acto poco equitativo. Puede incluir la retirada de los programas voluntarios de ayuda, la elevación de las tarifas aduaneras, entre otras medidas.

Por otra parte, las sanciones internacionales se distinguen de las contramedidas, ya que las primeras son reacciones que se producen ante la vulneración de una obligación que protege intereses esenciales para la comunidad internacional en su conjunto.<sup>12</sup> Son un mecanismo de coacción y presión dirigido contra Estados que han violado obligaciones internacionales, por lo que están llamadas a cumplir una función punitiva. En este sentido, es necesario enfatizar el carácter punitivo que identifica la sanción internacional, que es su elemento cualificador. Estas sanciones se clasifican en dos grandes grupos: sanciones institucionales y las sanciones unilaterales.

En el caso de las sanciones institucionales son adoptadas en el ámbito de organizaciones internacionales y regionales, en respuesta a una violación del Derecho Internacional Público producida por un Estado con graves consecuencias para la comunidad internacional, atemperadas a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, las cuales a su vez pueden ser: políticas, económicas y militares. En este sentido, podemos citar la Resolución 2410 del Consejo de Seguridad del 10 de abril de 2018 que prorrogó el mandato de la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas a la Justicia en Haití hasta el 15 de abril de 2019<sup>13</sup>. Mientras, las sanciones en el ámbito de las organizaciones regionales tienen su causa jurídica inmediata en el estatuto fundacional de las mismas. Estas sanciones podrían conllevar a la pérdida de la condición del Estado infractor como miembro de la organización o a una limitación temporal o permanente del total o de una parte de sus derechos. Por ejemplo, la Organización de Estados Americanos (OEA), al amparo del capítulo VI, artículos 28 y 29 de su Carta y del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Organización de

---

<sup>12</sup> Castillo Castillo, M. L., *Las Sanciones Selectivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y su relación con los Derechos Humanos*. Zaguán. Repositorio Institucional de Documentos, 2015. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/289979744.pdf>

<sup>13</sup> Organización de Naciones Unidas, Resolución 2410 (2018). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8226ª sesión, celebrada el 10 de abril de 2018. Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2410\(2018\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2410(2018))

Estados Americanos, 1947, 1948) ha impuesto medidas como el congelamiento de activos del Estado haitiano en 1991.

En el caso de las sanciones institucionales son el resultado del sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, las sanciones unilaterales constituyen una expresión elocuente de las deficiencias que se aprecian en dicho sistema.

De esta forma, el segundo grupo está integrado por las medidas coercitivas que de forma unilateral ejecuta un Estado contra otro. Si bien la mayoría de estas medidas coercitivas unilaterales se desarrollan en el ámbito económico, sus consecuencias impactan en las esferas social y política. Al respecto, CENTINA CONTRERAS, SERRANO CORTÉS y TORRADO ROJAS sostienen que son medidas encaminadas a modificar la conducta de un actor determinado conforme a los intereses de la entidad que las instrumenta; las sanciones económicas constituyen una forma de coerción cada vez más usada en el entorno global<sup>14</sup>. Mientras, MASTERS (2019) las califica como sanciones extraterritoriales, al afirmar que tradicionalmente, las sanciones prohíben que solo las corporaciones y ciudadanos de un país o región hagan negocios con una entidad en la lista negra (a diferencia de las sanciones de la ONU, que son globales por naturaleza). Sin embargo, las sanciones extraterritoriales están diseñadas para restringir la actividad económica de gobiernos, empresas y nacionales de terceros países. Como resultado, muchos gobiernos consideran que estas sanciones son una violación de su soberanía y del derecho internacional<sup>15</sup>.

Existe un debate en torno a la legitimidad de estas medidas. Una parte de la doctrina las asume como un mecanismo de aplicación coercitiva del Derecho Internacional que permite la protección de los intereses económicos del Estado que las aplica. Incluye conceptos de índole económica como lo son: el embargo, ya sea de naturaleza general o limitados al comercio de ciertos bienes; así como congelamiento de activos y otras medidas complementarias. Las

---

<sup>14</sup> CETINA CONTRERAS, Álvaro, Natalia SERRANO CORTES y Laura TORRADO ROJAS, *Análisis de las sanciones económicas en el derecho económico internacional*, Santa Fe de Bogotá, 2016, disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/36914/CetinaContrerasAlvaroAndres2016..pdf?sequence=3>, fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017, p.20.

<sup>15</sup> MASTERS, Jonathan, *¿What Are Economic Sanctions?*, 2019, disponible en <https://www.cfr.org/background/what-are-economic-sanctions>, fecha de consulta: 11 de enero de 2020; YASER ZIAEE, Seyed, "Jurisdictional Countermeasures Versus Extraterritoriality in International Law", en *Russian Law Journal*, volume 4, No. 4, 2016, pp. 27-45.

contramedidas, las medidas de retorsión u otro tipo de sanción internacional coexisten de manera simultánea con este tipo de medidas, dirigidas contra un Estado.

En contraposición, compartimos el criterio de que las medidas coercitivas unilaterales son un instrumento de coacción política y económica mediante el cual se compulsa a cambiar la posición de un Estado para obtener la subordinación en el ejercicio de sus derechos soberanos y provocar algún cambio concreto en su política. En este sentido, se señala que los actos coactivos son aquellos que están dirigidos a doblegar la voluntad. Mientras, la coerción es la posibilidad del uso de la coacción frente al incumplimiento o la violación de una norma jurídica.

Estas medidas coercitivas unilaterales no tienen un marco jurídico regulatorio específico. Por ello, en una primera instancia, el Consejo de Derechos Humanos considera que estas medidas son distintas de las adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>16</sup>. Dichas medidas constituyen una violación del Derecho Internacional y de los propósitos y principios consagrados en la Carta; así como de las normas que rigen el comercio internacional.

En este sentido, se debe señalar que las disposiciones contenidas en el Artículo 2, apartados 3 y 4, de la Carta de las Naciones Unidas; el preámbulo de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas relativa a la soberanía sobre recursos naturales de 1962; la Declaración de la inadmisibilidad del principio de intervención en los asuntos internos y la protección de su independencia y soberanía de 1965; el Artículo 1 del Convenio Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales de 1966; Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de 1970; el Artículo 4 de la Declaración por el establecimiento de un nuevo orden económico internacional de 1974, los Artículos 1 al 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 disponen que ningún Estado podía aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otro tipo para coaccionar a otro Estado con vista a obtener la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos o a obtener de él ventajas de cualquier orden.

---

<sup>16</sup> Organización de Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>

En nuestro criterio, aseveramos que las medidas coercitivas unilaterales no son necesariamente una reacción ante una conducta ilícita, sino una medida de coacción contra un Estado en aras de modificar su sistema político y económico. Su función punitiva se encuentra en contradicción con las funciones coercitiva, reparatoria y preventiva de las contramedidas, aunque se utilice en su definición, el término coercitivas.

### **3. LEY HELMS BURTON VERSUS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL**

La aprobación de la ley Helms Burton no debe verse como un hecho aislado de la política exterior de los Estados Unidos contra Cuba, sino como el resultado de los intereses y las ansias de ese país de apoderarse de Cuba, desde la época en que éramos una colonia española. El triunfo de la Revolución propició la escalada de acciones por parte del gobierno estadounidense contra Cuba de carácter político, económico, financiero e ideológico, que se han mantenido hasta la actualidad.

La citada ley representa el clímax del sistema de medidas de presión contra Cuba, que tiene como objetivo primordial impedir que nuestro país juegue un papel en el sistema de relaciones internacionales, de manera independiente.

#### **3.1. LA NO INTERVENCIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL DERECHO**

El principio de no intervención, también denominado no injerencia de un Estado en los asuntos de otro Estado, es ampliamente reconocido como norma consuetudinaria del Derecho Internacional, la cual tiene su origen en las disposiciones normativas emanadas de los Estados de América Latina.

En el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, este principio se encuentra implícito, vinculados a los de igualdad soberana, la libre determinación de los pueblos y la prohibición de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza<sup>17</sup>.

Sin embargo, coincidimos con el criterio de ÁLVAREZ TABÍO en la idea de que el principio de no intervención ha sido desvirtuado por los Estados

---

<sup>17</sup> Organización de Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00.

“poderosos”, en aras de manejar la política internacional al servicio de las oligarquías financieras<sup>18</sup>.

El análisis del principio de no intervención nos lleva a considerar su relación con el sistema de principios del Derecho Internacional, especialmente lo concerniente a la igualdad soberana, la libre determinación de los pueblos y la prohibición de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza.

La Carta de las Naciones Unidas establece en el primer párrafo del artículo 2 que “la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros”<sup>19</sup>.

D’ESTEFANO PISANI asevera de forma acertada que la igualdad soberana se conforma con la conciliación de los conceptos de soberanía e igualdad jurídica de los Estados; y añade que con la soberanía marcha la independencia, que es la facultad de los Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del Derecho Internacional Público<sup>20</sup>. De esta forma, la soberanía de los Estados denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder político público<sup>21</sup>.

Los principios de la igualdad soberana y la independencia reclaman la absoluta libertad de los Estados dentro del ámbito de la ley internacional, y la no injerencia en los asuntos internos, como corolario estos principios, se erige a su vez en un deber de todos los Estados.

---

<sup>18</sup> ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, “El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la cuestión de las bases militares situadas en territorios extranjeros”, en Revista Cubana de Derecho, No. 29, enero-junio de 2007, Editorial UNIJURIS, La Habana, pp.9-46.

<sup>19</sup> Organización de Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00.

<sup>20</sup> D’ESTEFANO PISANI, Miguel Ángel, *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, Habana, 1985, pp.45.

<sup>21</sup> Genéricamente, se entiende por poder la capacidad de imponer a otros un comportamiento mediante la fuerza o amenaza de la fuerza (coacción y/o coerción) y el poder político propiamente dicho, ejercido por el Estado, es un poder explícito, que incluye el poder como tal y la autoridad y está encaminado a decidir e influir sobre cuestiones de interés público y a establecer y sancionar un orden social. Es por eso que, de forma más detallada, se le define como poder político público *Vid.* RAMOS PEREIRA, Luis, *Ensaio sobre a responsabilidade internacional do Estado e suas conseqüências no Direito Internacional*, LTR, São Paulo, 2000, pp.86.

La idea de independencia, a su vez, significa tanto la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado. Se distingue entre soberanía o independencia exterior para referirse a la libertad o independencia de los sujetos internacionales para actuar en el plano internacional; y soberanía o independencia interior o autonomía que implica la facultad de los Estados para procurarse una organización política por sí mismos, sin intervención extranjera alguna.

Por consiguiente, la igualdad soberana no implica una igualdad absoluta en los derechos y deberes de los Estados al modo que el tenor literal de la resolución 2625 (XXV) de 1970 de la Asamblea General de Naciones Unidas relativa a los "Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" pudiera sugerir, sino significa la existencia de un conjunto mínimo e invulnerable de derechos y deberes común a todos los Estados.

Para la resolución 2625 (XXV), "Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole"<sup>22</sup>.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: los Estados son iguales jurídicamente; cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar delante libremente sus sistemas político, social, económico y cultural; y, cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Consecuentemente, la soberanía no puede ser ilimitada; esta tiene como barrera la soberanía de los otros Estados y el Derecho Internacional, de modo tal que existen actos que un Estado soberano no debe realizar; por ejemplo, atentar contra la integridad política o la soberanía territorial de otro Estado.

---

<sup>22</sup> Organización de Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) "Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", Aprobada por la Asamblea General, Nueva York, 1970. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

Asimismo, como la soberanía está radicada en el pueblo y este es el soberano, la conclusión inmediata y lógica de ello es que el pueblo puede establecer el régimen de gobierno que mejor convenga a sus intereses. Luego, si es el pueblo el que puede crear el sistema social que considere mejor, nadie puede intervenir en sus decisiones; ahí nace el principio de no intervención. Por tanto, siendo uno de los principales fines del principio de soberanía el establecer ámbitos de competencias exclusivas de cada Estado, la igualdad soberana se erige a su vez como el fundamento de no intervenir en los asuntos internos de los demás Estados.

Sin embargo, a pesar de la importancia que representa su reconocimiento, desde el punto de vista jurídico-formal, las relaciones internacionales se encuentran lejos de garantizar su completa implementación.

Por otra parte, el principio de libre determinación de los pueblos es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de igualdad.

El ejercicio continuo de la libre determinación y en definitiva el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el pueblo, traen como resultado que ningún Estado, grupo de Estados y/u organizaciones internacionales, para forzar la voluntad soberana, puedan ejecutar o amenazar con la ejecución de actos, por sí o por medio de terceros, sea cual fuere el motivo y los medios empleados.

Respecto a la consagración de la libre determinación de los pueblos, se encuentra recogida en los artículos 1º, 55 y 73 de la Carta de Naciones Unidas<sup>23</sup>, al tiempo que ha sido reconocido por la Asamblea General en sus resolución 2625 (XXV) y 1514 (V) de 1960<sup>24</sup> que reconoció el principio de libre determinación de los pueblos como la garantía de que ellos elijan las formas de gobierno que entiendan puedan adaptarse de la mejor manera a su sociedad. Fue aprobado universalmente en el Pacto Internacional

---

<sup>23</sup> Organización de Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00 hrs.

<sup>24</sup> Organización de Naciones Unidas, Resolución 1514 (V), Aprobada por la Asamblea General, Nueva York, 1960. Disponible en: <https://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> consultada 19/05/2019, a las 10:00.

de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>25</sup>.

Además, la Corte Internacional de Justicia en los casos del Sahara Occidental en 1975<sup>26</sup>, la disputa fronteriza entre Burkina Faso y Malí en 1986<sup>27</sup> y de Timor del Este en 1995<sup>28</sup>, declaró que el principio de libre determinación se ha convertido en una norma consuetudinaria de Derecho Internacional. Ha sido invocado en casos vinculados a procesos de descolonización, en virtud de lo cual los pueblos en dominación extranjera obtuvieron su independencia dentro de sus antiguos límites coloniales. Además, otros casos relevantes en que se ha invocado esta regla, fuera del ámbito del proceso de descolonización, han ocurrido en Europa dando lugar a conflictos territoriales entre los gobiernos centrales y los sujetos del principio libre de determinación de los pueblos.

El principio de no intervención se erige como garantía de la observancia de la libre determinación de los pueblos, como fue configurada en su génesis, y ese le confiere sentido sustantivo al primero. Si se prohíbe intervenir es justamente para proteger la elección del sistema político, económico, social y cultural y la formulación de la política exterior que elija el pueblo.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 2 de la Carta consagra que “los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra

---

<sup>25</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Nueva York, 1960. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>26</sup> Corte Internacional de Justicia, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso de Sahara Occidental, 1975. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf>, consultado 20/05/2019, a las 10:00.

<sup>27</sup> Corte Internacional de Justicia, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso de la disputa fronteriza entre Burkina Faso y Malí, 1986. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/69>, consultado 20/05/2019, a las 10:00.

<sup>28</sup> Corte Internacional de Justicia, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso de Timor del Este, 1995. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/1994-1995-es.pdf>, consultado 20/05/2019, a las 10:00.

forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Así, la renuncia que los Estados miembros de la ONU hacen a utilizar unilateralmente la fuerza armada tiene como contrapartida la protección derivada del sistema de seguridad colectiva establecida en la Carta de Naciones Unidas.

Mientras, el término intervención tiene la función de comprender todo acto ilegítimo de coerción de un Estado respecto de otro, que no alcanza a configurar un uso o amenaza de fuerza, surgen serias dificultades cuando se trata de definirlo con precisión. La intervención ha sido descrita como “una zona nebulosa de acción, imperfectamente definida por el derecho internacional”<sup>29</sup>.

La Declaración de 1970 no intenta una definición, sino que describe la intervención por medio de dos ejemplos concretos y una formulación de orden general. El primer ejemplo es la referencia que se hace a la intervención armada, una expresión que abarca todos los actos de fuerza que, por una razón u otra, no alcanzan a constituir ataques armados, agresiones o empleos ilegítimos de la fuerza. El segundo ejemplo concreto de intervención se da en la prohibición regulada en el párrafo 3: “todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado”.

Esta declaración, en la segunda parte de su primer párrafo define como violaciones del derecho internacional, además de la intervención armada: “cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos o culturales que lo constituyen”<sup>30</sup>.

Por tanto, ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado, con el fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden.

---

<sup>29</sup> WRIGHT, Quincy, “Non military intervention”, en *Essays in honour of Leo Gross*, 1980, pp. 5.

<sup>30</sup> Organización de Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) “Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, Aprobada por la Asamblea General, Nueva York, 1970. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

### **3.1.1. Antecedentes históricos conceptuales del principio de no intervención. Su codificación y tratamiento jurisprudencial en el ámbito del Derecho Internacional**

La mayoría de la doctrina internacional llega al principio de no intervención a partir de definir el contenido del término intervención, y reconoce que la no intervención como norma general del Derecho Internacional. Sin embargo, no cabe duda que no existe uniformidad ni en la doctrina ni en la práctica de los Estados acerca del significado, el contenido y el alcance de la noción intervención, las cuales están sujetos a consideraciones de carácter político y no jurídico<sup>31</sup>.

REMIRO BROTONS señala que desde los orígenes mismos del Derecho Internacional la idea de soberanía (sin libre determinación) vivió en tensión con la solidaridad basada en la unidad del género humano y así, las políticas de intervención siempre pudieron contar con apoyos doctrinales". Añade ese autor que un acto de intervención es "aquel por el que un Estado se inmiscuye por vía de autoridad en los asuntos de otro exigiéndole una determinada conducta". Sostiene además que la intervención no es otra cosa que la injerencia de un Estado en los asuntos de otro para hacer prevalecer o imponer la voluntad del primero<sup>32</sup>.

El siglo XVII marca el momento en que se inicia la teoría de los derechos fundamentales de los Estados, en contraposición de los poderes del Papa y del imperio. Se sitúa entonces a WOLF y VATEL como los iniciadores de la doctrina de la no intervención.

WOLF define que inmiscuirse en los asuntos internos de otros Estados en cualquier forma que sea, es oponerse a la libertad natural de la nación la cual es, en su ejercicio, independiente de la voluntad de las otras. Los Estados que así obran solo lo hacen por el derecho del más fuerte<sup>33</sup>.

VATEL también se muestra partidario del principio de no intervención, aunque admite excepciones, cuando expone que ninguna nación tiene derecho a inmiscuirse en el gobierno de otra, ya que gobernarse a sí mismo conforme a sus deseos es un atributo de la independencia. Un Estado soberano no puede

---

<sup>31</sup> VAN WYMEN, Thomas, La no intervención: sus normas y significado en las Américas, Editorial La ley, Buenos Aires, 1959, p.79

<sup>32</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2010, pp. 48-50.

<sup>33</sup> WOLF, Christian, *Jus Gentium, La intervención*, UNAM, México, 1991, p.27.

ser molestado por otro, a no ser que él mismo, por medio de tratados, le haya dado facultad de inmiscuirse en sus asuntos. En este caso la autorización no podrá extenderse más allá de los términos claros y formales de dichos tratados. Fuera de este caso, un soberano está facultado a tratar como enemigo a todos aquellos que intenten mezclarse en sus asuntos domésticos a no ser que sea por medio de sus buenos oficios<sup>34</sup>.

Dentro de las concepciones que predominaron en Europa en el siglo XIX, después del Congreso de Viena de 1815, la intervención, por regla general, se consideraba lícita. Hacia fines del siglo XIX y comienzos del XX comienza a perfilarse el criterio de que existen intervenciones lícitas y otras que no lo serían. Las intervenciones ilícitas se configuran cuando a través de ella se viola un derecho esencial de otro Estado, un precepto de derecho internacional o las leyes de humanidad. Mientras, entre los motivos que autorizarían una intervención se invocan la existencia de una cláusula en un tratado que autorice la intervención, la petición que pudieran hacer las autoridades del Estado intervenido, la protección de los nacionales cuando estos se encuentran en peligro y la falta de cumplimiento de un Estado de sus obligaciones financieras.

ORTIZ AHLF manifiesta que el deber de no intervención se entiende como una restricción que el Derecho Internacional impone a los Estados a fin de proteger el Derecho a la igualdad soberana, la libre determinación e independencia de los miembros de la Sociedad Internacional.<sup>35</sup>

Entre los elementos constitutivos de una acción violatoria del principio de no intervención en el Derecho Internacional se encuentran en primer lugar, la compulsión, es decir, una presión ejercida por un Estado sobre otro.

El acto de intervención implica un acto de injerencia, esto es, aquella debe tener una naturaleza compulsiva, sea que el acto implique el uso de la fuerza u otro tipo menor de compulsión, como es el caso de la amenaza, de la presión política, de la intervención diplomática o de la coacción económica<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> VATEL, Emer De, *O Direito das Gentes*. Coleção de Clássicos. Prefácio e Tradução: Vicente Marotta Rangel, Editora Universidade de Brasília, Instituto de Pesquisa de Relações Internacionais, Brasília, 2004, pp.36-37.

<sup>35</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Oxford University Press, 2004, pp.111.

<sup>36</sup> GELOT, Linnéa y SÖDERBAUM, Fredrik, "Rethinking Intervention and Interventionism", en: *Development Dialogue*, No. 58, 2012, p.58.

En segundo lugar, la injerencia puede ser directa o indirecta, es decir, que no necesariamente debe ser manifiesta sino que se puede dar subrepticamente. Esta última forma de intervención es incluso la más utilizada en la actualidad en las relaciones internacionales.

En tercer lugar, la intervención o acto de injerencia debe estar dirigido a modificar la voluntad del Estado intervenido sea para que este haga o se abstenga de hacer algo. No es necesario que el Estado intervenido modifique su voluntad para que el acto de injerencia se cristalice, sino que es suficiente la sola amenaza. El hecho de que el Estado sujeto a la injerencia no preste atención o se niegue a ser constreñido o atemorizado, no obsta a que aquella se produzca.

GAMBOA SERAZZI y FERNÁNDEZ UNDURRAGA señalan que las Naciones Unidas no aceptarían excepciones al principio de no intervención, sino que ellas tendrían que deducirse de otros principios igualmente consagrados<sup>37</sup>.

No obstante, algunas teorías defienden la licitud de intervenciones con fines humanitarios, pero condicionando la licitud de las mismas, bajo determinadas circunstancias: a) Que la violación tenga carácter de generalidad y no constituya un hecho o hechos aislados; b) Que sea la consecuencia principal y directa de una situación de fuerza; c) Que la autoridad local haya desaparecido o esté en absoluta impotencia de controlar la situación; d) Que los hechos escapen al cauce normal de las reclamaciones y sanciones legales<sup>38</sup>. Sin embargo, no podemos olvidar que la supuesta legitimidad por razones de humanidad ha sido una justificación idónea de las potencias imperialistas para tratar de ocultar sus intereses hegemónicos. Unas veces disfrazada de un derecho deber de asistencia humanitaria, otras bajo el pretexto de un derecho deber de intervención humanitaria, hasta su evolución actual con la pretensión actual de la responsabilidad de proteger. La política de “caridad impuesta por las cañoneras” ha demostrado su inoperancia y en definitiva deja latente el conflicto bajo la amenaza de una posible invasión extranjera sin brindarle una verdadera solución.

---

<sup>37</sup> GAMBOA SERAZZI, Fernando y FERNÁNDEZ UNDURRAGA, Macarena, *Tratado de derecho internacional público y derecho de integración*, 2ª edición actualizada. Editorial LexisNexis, Santiago de Chile, 2002, p.72.

<sup>38</sup> GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria”, en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, año XXVI, N° 76, 1993, pp. 79-97.

El principio de la no intervención intenta, entonces, proteger un derecho de los Estados: el de la soberanía e independencia de estos, entendiéndose la plena libertad de acción de un Estado dentro de su jurisdicción sin violar derechos de otros Estados desde sus propias fronteras.

El principio de no intervención se ha visto enriquecido por la doctrina y la práctica en América Latina, produciéndose una situación paradójica; ya que si bien fue en la región de América Latina donde aparece por primera vez este principio, es paralelamente donde encontramos una larga lista de intervenciones a nuestros pueblos de las más maneras más sutiles.

La teoría también denominada de la autodefensa o de la autoconservación ha servido para justificar todas las acciones intervencionistas que se han sucedido a través de la historia, y hoy en día, aún después de codificado el principio de no intervención, se pretende invocar por los Estados imperialistas para legitimar su invariable política agresiva.

Una manifestación concreta de la teoría de la autoconservación es la llamada Doctrina Monroe, instrumento aparentemente concebido para frenar las ambiciones de la Santa Alianza en América, pero que en su ulterior desenvolvimiento sólo ha servido para cohonstar el desgraciado paternalismo impuesto a la América Latina por Estados Unidos.

El entonces presidente estadounidense Monroe consagra en 1823 ante el Congreso de los Estados Unidos el derecho de los países del nuevo mundo a organizarse y alcanzar su desarrollo sin la intervención y la injerencia de las potencias europeas, consagrando así el principio de la no intervención europea en América<sup>39</sup>. Sin embargo, contradictoriamente la Doctrina Monroe

---

<sup>39</sup> Declaración del entonces presidente de los Estados Unidos, James Monroe, en su mensaje al Congreso de los Estados Unidos el 2 de diciembre de 1823, que contiene la "Doctrina Monroe": "Los continentes americanos, por condición libre y soberana en que se encuentren, desde ahora no han de ser considerados como objetos de futura colonización por parte de cualesquiera potencias europeas (...) El sistema político de las potencias aliadas es esencialmente diferente (...) del sistema de América (...) Por ello, en honor a la franqueza y las relaciones amistosas existentes entre Estados Unidos y aquellas potencias, debemos declarar de que consideraríamos todo intento de su parte de extender su sistema a cualquier porción de este hemisferio como algo peligroso para nuestra paz y seguridad (...) Con las colonias existentes (...) de cualquier potencia europea, no hemos interferido ni tenemos la intención de interferir. Pero con respecto a los gobiernos que han declarado su independencia (...) no podríamos considerar ninguna intervención realizada con el propósito de oprimirlas (...) por parte de cualquier potencia europea, de otra manera que como la manifestación de una disposición inamistosa hacia Estados Unidos (...) Nuestra

no se aplicó en su concepción original y sirvió de pretexto para asegurar la hegemonía de los Estados Unidos en este continente.

El primer esfuerzo colectivo de los países latinoamericanos por consagrar un principio de no intervención en su derecho público, se produce en 1826, en el Congreso de Panamá, convocado por Simón Bolívar contra la intervención de las llamadas potencias europeas. El Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetuas<sup>40</sup> suscrito en el mencionado Congreso, resultó ser tan solo el inicio del tratamiento conceptual en la región. Fue en el Congreso Hispanoamericano de 1848 en el Tratado de Confederación<sup>41</sup> donde la no intervención es declarada por primera vez como principio americano.

Entre los autores que forman parte de la doctrina latinoamericana en materia de no intervención se destacan Carlos Calvo y José María Drago. CALVO ante las intervenciones anglofrancesas en Río de La Plata, y la ocupación de este último país en México, expresó que la intervención armada o diplomática, con el objeto de hacer valer reclamaciones privadas de naturaleza pecuniaria, resultaba ilegal, la que pasó a denominarse "Cláusula Calvo"<sup>42</sup>. Esta doctrina, defendida unánimemente por los juristas hispanoamericanos, ha tenido una influencia determinante en la imposición definitiva del principio de no intervención en el Derecho Internacional, pues si bien aborda un aspecto del derecho internacional privado, repercutió en el derecho internacional público. Por su parte, ante el intento emprendido por Gran Bretaña, Alemania e Italia del cobro de créditos adeudados por Venezuela el 29 de diciembre de 1902 el canciller argentino Luis Drago, enunció su famosa doctrina: "es ilegítima la intervención armada en un país para exigir el pago de créditos adeudados a

---

política en lo concerniente a Europa (...) sigue siendo la misma, es decir, la de no interferir en los asuntos internos de ninguna de sus potencias (...). Vid. CARPIZO, Jorge, "Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional No. IV, 2004, p. 132.

<sup>40</sup> Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article5076>, consultado: 23/05/2019, a las 09:00.

<sup>41</sup> Tratado de Confederación Disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848\\_137/Documento\\_26\\_Tratado\\_de\\_Confederaci\\_n.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848_137/Documento_26_Tratado_de_Confederaci_n.shtml), consultado: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>42</sup> La Cláusula Calvo estipuló que en el caso de surgir disputas por la aplicación de un contrato (contrato en que intervenga un súbdito extranjero), la parte contratante extranjera conviene en zanjarlas ante los tribunales del país y renuncia al derecho de apelar a su propio Gobierno. Vid. SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 15ª edición, UNAM, México, 1988, p.512.

súbditos de una nación extranjera"<sup>43</sup>. Esta doctrina sería luego incorporada al Derecho Internacional positivo en la XI Conferencia de La Haya de 1907, aunque con ciertas excepciones establecidas, en la llamada Declaración Porter<sup>44</sup>. Las doctrinas Calvo y Drago intentaron preservar los principios de igualdad jurídica de los Estados, el de independencia y el de libre determinación de los pueblos, con la limitación fundamental que solo estaban dirigidas a condenar las intervenciones en este continente.

Algunos Estados latinoamericanos intentaron en las primeras Conferencias Panamericanas obtener un formal reconocimiento al principio de no intervención, pero tales esfuerzos no pudieron prosperar sino hasta 1933, en la VII Conferencia Internacional Americana en la que se adoptó la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, en cuyo artículo VIII quedó establecido que: "Ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado"<sup>45</sup>.

La Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados codificó los atributos clásicos del Estado (población, territorio, gobierno y soberanía), y establece que ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni externos de otro Estado.

La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, que se celebró en 1936 en Buenos Aires y a la que asistió el entonces presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, reiteró en la sesión inaugural su política de "Buena Vecindad" con América Latina. En esa ocasión, sin ningún tipo de reservas, se aprobó el Protocolo Adicional Relativo a No Intervención, mediante el cual "las Repúblicas Americanas declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquiera de los otros Estados Partes"<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 15ª edición, UNAM, México, 1988, p.515.

<sup>44</sup> Declaración Porter. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ARREGLO%20PACIFICO%20DE%20CONFLICTOS.pdf>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>45</sup> Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados. Disponible en: <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>46</sup> Protocolo Adicional Relativo a No Intervención. Disponible en: <https://www.dipublico.org/14936/protocolo-adicional-relativo-a-no-intervencion-conferencia-interamericana-de-consolidacion-de-la-paz-buenos-aires-1936/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

En 1938 en ocasión de la VIII Conferencia Internacional Americana de Lima, se señaló que era “inadmisibles la intervención en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado”<sup>47</sup>. Similar postura fue manifestada siete años más tarde con la subscripción del Acta de Chapultepec<sup>48</sup> y la Declaración de México<sup>49</sup> durante la Conferencia Panamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.

El principio de no intervención sería consagrado por las naciones del continente americano en el Pacto de Bogotá de 1948, al señalar su artículo 15 que: “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos y externos de cualquier otro”<sup>50</sup>.

El principio de no intervención quedó consagrado en el artículo 15 -actualmente 19- de la Carta de la OEA en los siguientes términos: “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro”<sup>51</sup>. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

En el marco de la comunidad internacional, el Pacto de la Sociedad de Naciones, carta constitutiva de esta Organización, prescribía en su artículo 10<sup>52</sup>, el compromiso de sus miembros por el respeto y defensa de la integridad territorial y la

---

<sup>47</sup> Acta Final (Octava Conferencia Internacional Americana, Lima – 1938). Disponible en: <https://www.dipublico.org/15136/acta-final-octava-conferencia-internacional-americana-lima-1938/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>48</sup> Acta de Chapultepec, 1945. Disponible en: <https://www.dipublico.org/glossary/acta-de-chapultepec-1945/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>49</sup> Declaración de México (Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, Ciudad de México – 1945). Disponible en: <https://www.dipublico.org/106504/declaracion-de-mexico-conferencia-interamericana-sobre-problemas-de-la-guerra-y-de-la-paz-ciudad-de-mexico-1945/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>50</sup> Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto De Bogotá [http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc\\_referencia/tratado\\_solucionespacificas.pdf](http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/tratado_solucionespacificas.pdf), consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

<sup>51</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

<sup>52</sup> Pacto de la Sociedad de Naciones (1919). Disponible en: <https://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

independencia política de todos sus Estados contra toda agresión o amenaza de agresión que los involucrara.

La Carta de Naciones Unidas, en cambio, no contiene explícitamente una disposición que defina la prohibición a un Estado o grupo de Estados intervenir en los asuntos de otro Estado. Sin embargo, los artículos relativos a los principios de la igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de los pueblos y la prohibición de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza se vinculan con el principio de no intervención.

Es posible que esa omisión se haya debido a que cuando se redactó el primer proyecto de Carta y luego en los debates de la Conferencia de San Francisco, los conceptos de intervención y de uso de la fuerza no parecían responder a dos categorías jurídicas diferentes.

Para KELSEN, la obligación de un Estado de no intervenir en los asuntos de otro Estado estaría implícita en la obligación que surge del párrafo 4 del artículo 2, de la Carta de abstenerse del uso o amenaza de la fuerza<sup>53</sup>.

Mientras, se estima que la prohibición que contiene el párrafo 7 del artículo 2 para que la Organización no intervenga en los asuntos que son de la jurisdicción doméstica también abarcaría a los Estados, "dado que la Carta no puede permitir a los Estados hacer lo que prohíbe a la organización internacional misma" y que los principios que han sido establecidos en el artículo 2, "lo son tanto para la Organización como para todos sus Estados miembros"<sup>54</sup>.

Además cuando comenzó la discusión de este tema en 1964, hubo una resistencia inicial de parte de los Estados Unidos a admitir que la no intervención constituía uno de los deberes fundamentales que resultan de la Carta de las Naciones Unidas. Se hacía notar que el párrafo 7 del artículo 2 sólo prevé expresamente la

---

<sup>53</sup> Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas (1945), del cual su punto 4 establece: "Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios: (...) 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas." *Vid.* KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1982, p.54.

<sup>54</sup> El párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas establece que: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta".

no intervención por las Naciones Unidas; mediante la aplicación del principio *expressio unius est exclusio alterius* se aducía que el artículo 2, párrafo 7, no se refería a los actos de los Estados<sup>55</sup>, interpretación que fue denegada al paso del tiempo.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en diversas resoluciones ha consagrado el principio de no intervención. En la primera de ellas, la Resolución 375 (IV), adoptada en 1949 sobre la base de un proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, que contiene la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados en su artículo 3 establece que “Todo Estado tiene el deber de abstenerse a intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado”<sup>56</sup>.

La Resolución 2131 (XX)<sup>57</sup> respecto a la Declaración sobre Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía y la 2625 (XXV)<sup>58</sup> relativa a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de Naciones Unidas disponen: que “Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado”. De esta forma, el principio de no intervención quedó consagrado como uno de los fundamentales del Derecho Internacional.

---

<sup>55</sup> Organización de Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00.

<sup>56</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 375 (IV) de la Asamblea General, adoptada en 1949. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/4/ares4.htm>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00.

<sup>57</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los estados y protección de su independencia y soberanía Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_2131-xx/ga\\_2131-xx\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_2131-xx/ga_2131-xx_s.pdf), consultada: 19/05/2019, a las 09:00.

<sup>58</sup> Organización de Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) “Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, Aprobada por la Asamblea General, Nueva York, 1970. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrscun/dpilfrscun_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

En el ámbito jurisprudencial, la no intervención es reconocida como un principio, no solamente una mera aspiración, por tratarse de una norma del derecho consuetudinario de carácter obligatorio para los Estados.

La Corte Internacional de Justicia en su primera sentencia respecto a un caso contencioso bajo su Estatuto de 1946, explícitamente rechazó como contraria al Derecho Internacional el pretendido derecho de intervención, en el caso del Canal de Corfú de 1949, la Corte sostuvo: “El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado por la Corte sino como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha originado los más graves abusos y que no puede encontrar lugar en el derecho internacional, cualesquiera que sean las deficiencias actuales de la organización internacional. La intervención es quizás todavía menos aceptable en la particular forma que aquí revestiría porque, por la naturaleza de las cosas, ella estaría reservada a los Estados más poderosos y podría fácilmente conducir a pervertir la administración misma de la justicia internacional<sup>59</sup>”.

La Corte Internacional de Justicia convalidó explícitamente la existencia de este principio como una norma imperativa del derecho internacional en el fallo del caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares de los EE.UU. en Nicaragua de 1986, lo que conlleva la nulidad absoluta e insanable de toda otra norma que vaya en su contra.

La Corte decide: “Que los Estados Unidos de América al entrenar, armar, equipar y aprovisionar a las fuerzas de los contras, y al fomentar, apoyar y asistir las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua, han actuado en contra de la República de Nicaragua, en violación de la obligación impuesta por el Derecho Internacional de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Que al colocar minas en aguas interiores y territoriales de Nicaragua durante los primeros meses de 1984, los Estados Unidos de América ha actuado en contra de la República de Nicaragua, en violación a las obligaciones que impone el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza en contra de otro Estado, no intervenir en sus asuntos, no violar su soberanía y no interrumpir el comercio marítimo pacífico”.

Esta sentencia contribuye a precisar el concepto de intervención y la obligación de no intervenir. Añade que: “el principio de no intervención implica el

---

<sup>59</sup> Corte Internacional de Justicia, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso del Canal de Corfú, 1949. Disponible en: [consultado 22/05/2019, a las 10:00.](#)

derecho de todo Estado de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera;” y que: “dicho principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado”<sup>60</sup>.

La intervención, pues, no debe recaer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de esos Estados decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de su política exterior. Es ilícita cuando utiliza medios de coacción. Como hemos señalado, el elemento de la coacción es el que define y constituye la verdadera esencia de la intervención prohibida y es particularmente evidente en el caso de una intervención que utiliza la fuerza, ya sea bajo la forma directa de una acción militar, ya sea bajo la forma indirecta o en apoyo a actividades armadas subversivas al interior de otro Estado.

La Corte Internacional de Justicia ha consagrado como precedente que el principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia extranjera.

### **a. Medidas coercitivas unilaterales en el marco de la Ley Helms Burton**

La *Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996* o ley Helms Burton<sup>61</sup>, tanto en su título como en su contenido violan de manera flagrante el sistema de principios básicos del Derecho Internacional, en especial los de igualdad soberana, de no intervención y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.

Es un cuerpo normativo que pretende definir la política exterior de Estados Unidos hacia Cuba, con carácter eminentemente extraterritorial<sup>62</sup>. Permitió

---

<sup>60</sup> Corte Internacional de Justicia, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares de los EE.UU. en Nicaragua, 1986. Disponible en: [consultado 22/05/2019, a las 10:00.](#)

<sup>61</sup> The Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996. Disponible en: <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Documents/libertad.pdf>, consultada: 23/05/19, 11:00.

<sup>62</sup> Debemos tener en cuenta que las normas extraterritoriales son propias del Derecho Internacional Privado y no del Derecho Internacional Público y solo rigen para las personas y no se vinculan a un territorio ni a un Estado. Las normas personales guardan una estrecha vinculación con los llamados “derechos adquiridos”. Al campo de ellas las nacionales de un país, o los domiciliados, según el punto de conexión adoptado por el legislador adquieren determinados derechos. Cuando el Estado, al legislar sobre un determinado tipo legal,

que el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba se convirtiera de acto ejecutivo en acto legislativo. Tiene entre sus propósitos derrocar a la Revolución cubana e imponer un sistema político servil a Estados Unidos; así como concederle a los antiguos reclamantes estadounidenses -o quienes no eran estadounidenses en ese momento- dueños de propiedades que en Cuba fueron nacionalizadas o que fueron abandonadas por personas que se marcharon de Cuba, el derecho de poseerlas o el pago del valor de las mismas.

La denominación del título de la ley Helms Burton es en sí misma injerencista, pues se refiere a la supuesta libertad y democracia que debía construirse en Cuba, obviando el derecho inalienable del pueblo cubano a determinar su sistema político, económico y social, de forma independiente.

La Ley en cuestión se estructura en cuatro títulos fundamentales, el primero denominado "Fortalecimiento de las sanciones internacionales contra el gobierno de Castro"; el Título II "Ayuda a una Cuba libre e independiente", el tercer título "Protección de los derechos de propiedad de los nacionales estadounidenses" y el último "Exclusión de determinados extranjeros". Tanto el preámbulo como sus títulos se encuentran plagados de definiciones unilaterales realizadas por el gobierno de Estados Unidos en contraposición con las normas de alcance universal y de fuerza jurídica obligatoria. A continuación, haremos referencia, a determinadas disposiciones contenidas en la Ley Helms Burton, que por sus implicaciones se identifican como violaciones flagrantes a principios del Derecho Internacional reconocidos por todas las naciones.

El Título I de la Ley, denominado "Fortalecimiento de las Sanciones Internacionales contra el Gobierno de Castro" es una muestra evidente de la pretensión injerencista de los Estados Unidos contra Cuba. Su Sección 101 pretende calificar los actos del gobierno cubano como una amenaza para la paz internacional al calificar "la situación en Cuba como generalizada, sistemática y extraordinaria violación de los derechos humanos".

Su Sección 102 "Aplicación del Embargo Económico contra Cuba", estipula que se debe estimular a otros países a que restrinjan las relaciones comerciales y crediticias con Cuba; insta además a que se adopten medidas inmediatas a fin de aplicar las sanciones contra los países que ayuden a Cuba y se impongan sanciones civiles a toda persona que viole cualquier licencia, orden, norma o

---

permite, a través de su sistema de normas que sea regulado conforme a la ley personal de los sujetos, surge la posibilidad de la aplicación extraterritorial de la ley.

reglamento emitido de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, normativas contrarias a los principios que rigen el comercio internacional al prohibir la importación en los Estados Unidos de productos provenientes de Cuba; las exportaciones de productos estadounidenses hacia Cuba; y las relaciones comerciales entre Cuba y las empresas que tengan su casa matriz o una subsidiaria en los Estados Unidos; así como a las disposiciones del GATT en sus artículos I, XI, XIII<sup>63</sup>. Estados Unidos, por su parte, ha alegado como argumento, la seguridad nacional para justificar estas medidas y demostrar que no viola este instrumento multilateral, lo cual resulta insostenible.

Este bloqueo económico, comercial y financiero es violatorio además de instrumentos y declaraciones internacionales, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948<sup>64</sup>; los Pactos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>65</sup>; la resolución 523 (VI)<sup>66</sup> de la Asamblea General de 1952 sobre el derecho de los pueblos a su libre determinación y soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales, y su resolución ratificadora, la 1803 (XVII)<sup>67</sup> de 1962; la 1515 (XV) de 1960 "Acción concertada en pro del desarrollo" y la resolución complementaria 1710 (XVI)<sup>68</sup>; la resolución 3281 (XXIX) de 1974 "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados"<sup>69</sup>; la resolución 3201 (S-VI) de ese mismo año, "Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden

---

<sup>63</sup> Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/06-gatt.doc](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/06-gatt.doc), consultado 23/05/19,11:00.

<sup>64</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado 23/05/19,11:00.

<sup>65</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Nueva York, 1960. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>66</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 523 (VI) de la Asamblea General de 1952. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/6/ares6.htm>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>67</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales de 1962. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_1803/ga\\_1803\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_1803/ga_1803_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>68</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 1515 (XV) "Acción concertada en pro del desarrollo" y la resolución complementaria 1710 (XVI) de la Asamblea General de 1960. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/15/ares15.htm>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>69</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de 1974 "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

Económico Internacional”, que ratifica la potestad soberana de los Estados sobre sus recursos naturales; la resolución 41/218, “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”<sup>70</sup> hasta la resolución 2543 (XXIV) “Declaración sobre el progreso y el desarrollo social”<sup>71</sup>, entre otras.

Su Sección 103 “Prohibición de la Financiación Indirecta de Cuba” impide que ningún nacional de los Estados Unidos, extranjero con residencia permanente en los Estados Unidos ni organismo de los Estados Unidos podrá conceder a sabiendas ningún préstamo, crédito u otra forma de financiación a persona alguna con el propósito de financiar transacciones relativas a una propiedad confiscada que algún nacional de los Estados Unidos haya reclamado oficialmente en la fecha de promulgación de esta Ley, salvo que se trate de una suma aportada por el nacional de los Estados Unidos que posee dicha reclamación para financiar una transacción permitida con arreglo a la Ley de los Estados Unidos. Estas disposiciones son contrarias al espíritu del GATT y del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica<sup>72</sup>.

Su Sección 104 “Oposición de los Estados Unidos al ingreso de Cuba a las instituciones financieras internacionales” constituyen también una violación a las normas del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial, de la Asociación Internacional de Desarrollo y de la Corporación Financiera Internacional; así como contraviene la Convención de Establecimiento de la Agencia de Garantía a la Inversión Multilateral y la Convención de Establecimiento del Banco Interamericano de Desarrollo, las cuales prohíben las restricciones, controles o moratorias de cualquier naturaleza contra sus acciones o propiedades.

Estas constituyen medidas coercitivas de carácter económico, elemento constitutivo fundamental de lo que denominamos intervención, un acto evidente de represalia contra aquellos países que mantienen relaciones

---

<sup>70</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 41/218 de la Asamblea General de 1974, “Declaración sobre el Derecho al Desarrollo”. Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment_sp.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>71</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 2543 (XXIV) de la Asamblea General de 1974 “Declaración sobre el progreso y el desarrollo social”. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/24/ares24.htm>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>72</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General de 1974, “Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional”. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_3201/ga\\_3201\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_3201/ga_3201_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

comerciales con Cuba y una violación a la libertad de comercio como principio del Derecho Internacional.

La Sección 109 “Autorización del Apoyo a los Grupos Democráticos y Derechos Humanos y a los Observadores Internacionales”, califica como coacción y presión política de los Estados Unidos hacia Cuba y terceros Estados a fin de obtener un cambio en el tratamiento que da a sus ciudadanos, acción contraria al principio de no intervención, pues se autoriza al Presidente de los Estados Unidos a prestar asistencia y otros tipos de apoyo a personas y organizaciones no gubernamentales independientes en favor de los esfuerzos de democratización de Cuba, incluidos la asistencia humanitaria, apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos de Cuba y el establecimiento permanente de observadores internacionales independientes de los derechos humanos en Cuba; así como de la Organización de Estados Americanos y de los Estados miembros de esta organización.

El Título II “Ayuda a una Cuba Libre e Independiente” priva al pueblo de Cuba del derecho a decidir su propio orden jurídico, su forma de gobierno y a elegir los órganos de la estructura política de acuerdo con sus leyes nacionales, como expresión de la voluntad popular. Este título constituye una de las manifestaciones flagrantes de injerencia. Se evidencian actos compulsivos, donde se muestran la amenaza, la presión política, la intervención diplomática y la coacción económica en su Sección 202 “Asistencia al Pueblo Cubano”, que estipula que se elaborará un plan para prestar asistencia económica a Cuba en el momento en que determine que se encuentra en el poder un gobierno cubano de transición o un gobierno cubano electo democráticamente; que estará sujeta a una autorización de las consignaciones y a su disponibilidad y que incluirá la asistencia en la preparación de las fuerzas militares cubanas para que se ajusten al cumplimiento de funciones propias de una democracia; así como se impulsará a que otros países presten asistencia comparable a la que presten los Estados Unidos con miras a obtener el consentimiento de otros países, de las instituciones financieras internacionales y de las organizaciones multilaterales para proporcionar a un gobierno de transición en Cuba y a un gobierno electo democráticamente en Cuba.

Adicionalmente, su Sección 204 “Levantamiento del Embargo Económico de Cuba” dispone los requisitos y procedimientos para suspender el embargo económico de Cuba, en el grado en que dichas medidas contribuyan a sentar bases estables para un gobierno electo democráticamente en Cuba.

Su Sección 205 “Requisitos y Factores para determinar la Existencia de un Gobierno de Transición y su Sección 206 “Requisitos para determinar la Existencia de un Gobierno Elegido Democráticamente” están dirigidas a modificar las voluntades del pueblo y Estado cubanos, acciones contrarias a la soberanía de Cuba. Su lenguaje es propio de los tiempos de la Guerra Fría: “oposición a que Cuba sea parte de instituciones financieras internacionales, si no modifica su régimen interno”, “apoyo a un gobierno de transición”, “transmisiones televisivas a Cuba”, “autorización de apoyo a los grupos democráticos y de derechos humanos y a los observadores internacionales”<sup>73</sup>.

Desconoce además decisiones tomadas por la comunidad internacional, al violar el principio de igualdad soberana. Se vulneran las resoluciones 2131 (XX) de la Asamblea General, “Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía” y la 2625 (XXV) de 1970, relativa a la “Declaración de los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”, entre otras.

Mientras, en lo relativo a la prohibición del uso de la fuerza, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2625 (XXV), 3314 (XXIX) “Definición de la agresión”<sup>74</sup> y 4222 “Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”<sup>75</sup>, que apuntan hacia la interpretación del término fuerza en su sentido amplio y no restrictivo, que incluye la fuerza armada y cualquier forma de coacción o presión que se ejerza sobre otro Estado a fin de subordinar el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden como parte del uso de la fuerza prohibido por el Derecho Internacional. De lo contrario, los intentos de justificar la aplicación de las medidas de coacción o presión de un Estado contra

---

<sup>73</sup> Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996. Disponible en: <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Documents/libertad.pdf>, consultada: 23/05/19, 11:00.

<sup>74</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 3314 (XXIX) “Sobre la definición de agresión” de la Asamblea General de 1987. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

<sup>75</sup> Organización de Naciones Unidas. Resolución 42/22 de la Asamblea General de 1987 “Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”. Disponible en: <https://www.dipublico.org/4073/declaracion-sobre-el-mejoramiento-de-la-eficacia-del-principio-de-la-abstencion-de-la-amenaza-o-de-la-utilizacion-de-la-fuerza-en-las-relaciones-internacionales-resolucion-4222-de-la-asamblea-general/>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.

otro, en virtud de la defensa de sus derechos e intereses de política exterior, sería brindar una coartada perfecta a las grandes potencias para el uso de la fuerza contra el resto de los Estados. Por tanto, se considera que no existen niveles de uso de la fuerza. El principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza es una norma *ius cogens* y, en correspondencia, se debe prohibir cualquier comportamiento que suponga recurrir a la fuerza en las relaciones internacionales. Desde el punto de vista jurisprudencial se desconocen además las trascendentales decisiones de la Corte Internacional de Justicia en los casos del Canal de Corfú de 1949 y de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua de 1986.

Esta legislación muestra abiertamente el injerencismo del gobierno de los Estados Unidos para propiciar la subversión y el terrorismo en Cuba, cuyos efectos jurídicos constituyen denotadas violaciones al derecho internacional y al propio ordenamiento estadounidense.

El Título III de la Ley "Protección de los Derechos de Propiedad de Nacionales de Los Estados Unidos" parte de desconocer el derecho a nacionalizar de los Estados, reconocido en el Derecho Internacional, y rechaza la legitimidad de las nacionalizaciones efectuadas en nuestro país. Resulta entonces que el Congreso de los Estados Unidos ha asumido funciones judiciales para decretar unilateralmente que las expropiaciones cubanas fueron ilegales y reconoce como vigente el derecho de los titulares a aquellos ciudadanos estadounidenses al momento de la expropiación o aquellos cubanos que abandonaron Cuba y adquirieron la ciudadanía posteriormente.

Sin embargo, las propiedades fueron nacionalizadas en correspondencia con la soberanía del Estado cubano y su Constitución, el derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas como norma de *ius cogens*, la práctica internacional que tuvo lugar durante 1945 y 1974, y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974. Por otra parte, ignora una Nota del Ejecutivo estadounidense a Cuba del 12 de junio de 1959, donde se reconoce como válido el derecho de expropiar que tienen los Estados<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Vid. MIRANDA BRAVO, Olga, "La legislación norteamericana como instrumento de agresión imperialista contra Cuba", Colectivo de Autores: *Agresiones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria*, Sociedad Cubana de Derecho Internacional, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989, p.89.

Además, respecto a los procesos nacionalizadores, un principio básico para el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales, exige que los otros Estados acepten la Ley del Estado donde se hallen los bienes en controversia y los actos que se pretenden sancionar tuvieron lugar o tienen lugar en territorio cubano y el principio de la nacionalidad de los reclamantes en los procesos de nacionalización en el momento de la pérdida o daño.

Se prohíbe la aplicación de la doctrina del Acto de Estado, al disponer en su párrafo 6 de su Sección 302 "Responsabilidad por el Tráfico con Propiedades Confiscadas Reclamadas por Nacionales de los Estados Unidos" que ningún tribunal federal de los EE.UU. podrá invocar esta doctrina y por consiguiente no se abstendrá de pronunciar una determinación sobre el fondo de una acción emprendida de conformidad con la reclamación de las propiedades "confiscadas".

Contradictoriamente, la propia legislación estadounidense, *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA, por sus siglas en inglés) o Ley de Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos<sup>77</sup>, de 1976 y modificada en 1996 y 2008, establece las bases para que los Estados extranjeros puedan ser demandados en los Estados Unidos sobre la base de la doctrina del Acto de Estado. En este sentido, las cortes de los Estados Unidos no pueden juzgar la validez de los actos soberanos de un Estado extranjero, cuyos efectos se enmarcan en su territorio. En todos los casos, la propiedad contra la cual se busca la ejecución debe estar en los Estados Unidos y los bienes adquiridos o producidos deben pertenecer o utilizarse por los organismos e instituciones del Estado extranjero vinculados con una actividad comercial desarrollada por dicho Estado en los Estados Unidos o con efecto directo en Estados Unidos<sup>78</sup>. Incluso, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos, en opinión unánime de 23 de agosto de 1996, en virtud de las normas referidas a la protección diplomática y a la responsabilidad de los Estados, consideró que "los fundamentos y la eventual aplicación de dicha ley no guardan conformidad con el Derecho Internacional"<sup>79</sup>. En el ámbito jurisprudencial, la Corte Suprema de los Estados Unidos

---

<sup>77</sup> *Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA, por sus siglas en inglés) o Ley de Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos. Disponible en: <https://travel.state.gov/content/travel/en/legal/travel-legal-considerations/international-judicial-assistance/Service-of-Process/Foreign-Sovereign-Immunities-Act.html>, consultado 23/05/19, 11:00.

<sup>78</sup> BAZYLER, Michael, "Abolishing the Act of State doctrine". Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3312072>, consultado 23/05/19, 11:00.

<sup>79</sup> Informe anual del comité jurídico interamericano a la asamblea general de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/INFOANUAL.CJI.1996.ESP.pdf>, consultado 23/05/19, 11:00 hrs.

en la sentencia del caso Peter Sabbatino versus Banco Nacional de Cuba de 23 de marzo de 1964, consideró que: "A pesar de lo gravoso que pueda ser para la norma pública de este país y los Estados que lo integran una expropiación de esta índole, llegamos a la conclusión de que mejor se sirve el interés nacional como al progreso hacia la finalidad de que rija el Derecho Internacional entre las naciones, manteniendo intacta la doctrina del Acto de Estado para que en este caso reine su aplicación"<sup>80</sup>.

Sin embargo, tras la reacción en los medios norteamericanos más contrarios a la Revolución cubana, los efectos de esta sentencia, que legitimaba la expropiación realizada por el gobierno de Cuba, resultó anulado por la enmienda Hickenlooper que se incorporó a la Ley de Ayuda Extranjera aprobada el 7 de octubre de 1966, según la cual "ningún Tribunal de los Estados Unidos puede abstenerse, invocando el Acto de Estado, de pronunciarse sobre el fondo de una acción". Se promueve así, una práctica judicial contraria a una doctrina arraigada en la jurisprudencia estadounidense.

Las veinte demandas presentadas inicialmente en las cortes estadounidenses al amparo del Título III versan sobre bienes en Cuba y de propiedad cubana, tales son: la terminal de cruceros del puerto de la Habana, la refinería "Nico López" y otras plantas relacionadas, las estaciones de servicio de la terminal naviera del puerto de Santiago de Cuba; el hotel San Carlos, el hotel Jagua, los terrenos en Cayo Coco y Varadero, el aeropuerto internacional "José Martí" y los terrenos relacionados con la producción de carbón; desconocen la doctrina del Acto de Estado y son contrarios a la igualdad soberana de los Estados. Desconocen además que un Estado es dominante dentro de su propio territorio y no se le puede hacer responder por sus actos realizados en su país, fundamento de no intervenir en los asuntos internos de los demás Estados.

El sistema de medidas coercitivas unilaterales impuesto por el gobierno estadounidense tiene un carácter punitivo,<sup>81</sup> lo cual es reconocido por el propio

---

<sup>80</sup> MIRANDA BRAVO, Olga, "Las nacionalizaciones cubanas. Los tribunales norteamericanos y la Enmienda Hickenlooper", Colectivo de Autores: *Agresiones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria*, Sociedad Cubana de Derecho Internacional, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989, pp.112-114.

<sup>81</sup> D'ESTÉFANO PISANI, Miguel Antonio, "Cuba: Violaciones de Estados Unidos del Derecho Internacional", en *Revista Cubana de Derecho*, Año 1, No. 1, La Habana, 1972, pp. 109-128; "Las violaciones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria a la luz del Derecho Internacional Público", en *Revista Cubana de Derecho*, Año VII, No. 14, enero-diciembre de 1978, La Habana, pp. 3-18; "El bloqueo económico, financiero y comercial de los Estados Unidos contra Cuba, violación flagrante del Derecho Internacional", en *Revista Cubana de Derecho*,

Estados Unidos al considerarlas como “el conjunto más completo de sanciones de los Estados Unidos a cualquier país”.<sup>82</sup> Es así que este sistema está dirigido al Estado cubano como supuesto Estado autor de un hecho ilícito internacional. Sin embargo, tiene un efecto replicador en terceros Estados, que resultan directamente afectados por estas medidas y genera responsabilidad a Estados Unidos como Estado autor de la medida coercitiva unilateral al configurarse una conducta ilícita.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los mecanismos de aplicación coercitiva del Derecho Internacional Público en las relaciones internacionales son una práctica de vieja data y no fue hasta 1945 con la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que fueron sistematizados y dotados de un sustento jurídico internacional.

En el caso de disposiciones contenidas en la ley Helms Burton o la Ley para la Solidaridad Democrática y la Libertad Cubana (Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996) constituyen un conjunto de medidas coercitivas unilaterales, que violan las normas y principios del Derecho Internacional Público; al tiempo que son un instrumento de coacción política y económica mediante el cual se compulsa a cambiar la posición del Estado cubano para obtener la subordinación en el ejercicio de sus derechos soberanos. Es un sistema violatorio de las normas y principios del Derecho Internacional, lo cual lo hace ostentar un carácter ilícito.

Las disposiciones contenidas en la ley Helms Burton solo indican la violación y el desprecio por el principio de no intervención. La ley Helms Burton pretende internacionalizar el bloqueo estadounidense unilateral por medio de medidas coercitivas contra terceros países, a fin de interrumpir las relaciones de inversión y comerciales de esos países con Cuba y someter a esos Estados soberanos a la voluntad de Estados Unidos, al considerar la imposición del bloqueo como

---

No. 16, julio-diciembre de 2000, La Habana, pp. 4-11; “Reflexiones sobre el pretense ‘aislamiento de Cuba’, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 29, enero-junio de 2007, La Habana, pp. 80-91; DÁVALOS, Rodolfo, *¿Embargo o Bloqueo? La instrumentación de un crimen contra Cuba*, Capitán San Luis, La Habana, 2012; KERN, Alexander, *Economic Sanctions: Law and Public Policy*, Palgrave Macmillan, London, 2009, pp. 117-210; TSAGOURIAS, Nicholas y Nigel D. WHITE; *Collective Security: Theory, Law and Practice*, Cambridge University Press, Oxford, 2013, pp. 228-241.

<sup>82</sup> UNITED STATES GOVERNMENT ACCOUNTABILITY OFFICE (GAO), *GAO Report 08-80: “Economic Sanctions: Agencies Face Competing Priorities in Enforcing the U.S. Embargo on Cuba”*, 2007.

una contramedida de Estados Unidos como respuesta a las nacionalizaciones, calificadas como hechos ilícitos, las cuales fueron aplicadas tras el triunfo de la Revolución cubana.

La aplicación extraterritorial de esta ley mediante el procedimiento de arrogarse la jurisdicción sobre el resto de los demás Estados; la amenaza a los terceros Estados, con el fin que no mantengan relaciones económicas con Cuba; la flagrante violación contra la libertad de comercio y navegación internacionales; el hecho de no reconocer el derecho de nacionalización cubana; la eliminación de la inmunidad soberana de nuestro Estado, abrogando la doctrina del Acto de Estado, son disposiciones violatorias del derecho estadounidense y de los principios fundamentales, leyes y costumbres que conforman el Derecho Internacional que se refieren a las relaciones políticas, económicas, comerciales y financieras entre los Estados. Constituye además una violación de los principios de igualdad soberana de los Estados, de la libre determinación de los pueblos de Cuba y de otros países y de la prohibición de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza.

Desconoce el derecho del pueblo cubano a decidir su futuro al disponer que la política a seguir por el gobierno estadounidense es apoyar un “gobierno de transición” que conduzca a un “gobierno electo democráticamente” en Cuba, “previa aprobación del Presidente estadounidense, del cumplimiento de estos gobiernos de los requisitos establecidos en dicha Ley” y quiebra el principio de igualdad de los Estados, en tanto un Estado pretende atender los asuntos internos sobrepasando la soberanía del otro Estado y, por ello, desconociéndolo como un país soberano; así como trae consigo una medida que implica el uso de la fuerza según la Carta de las Naciones Unidas, pues es una ley interna de un Estado que impone sanciones unilateralmente a otro Estado soberano.

La citada ley es una demostración de la amenaza, la presión política, la intervención diplomática y la coacción económica, de forma directa e indirecta, dirigidas a modificar la voluntad del pueblo cubano, sea para que este no construya o se abstenga de construir su sistema político, económico y social.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACCIOLY, Hildebrando, *Tratado de Direito Internacional Público*, IBGE, São Paulo, 1956.

ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, “El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la cuestión de las bases militares situadas en territorios extranjeros”,

en Revista Cubana de Derecho, No. 29, enero-junio de 2007, Editorial UNIJURIS, La Habana, pp.9-46.

- ANZILOTTI, Dionisio, *Cours de Droit International*, Éditions Panthéon-Assas, Paris, 1999.
- BAZYLER, Michael, "Abolishing the Act of State doctrine". Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/3312072>, consultado 22/07/2019, a las 10:00.
- CARPIZO, Jorge, "Globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional No. IV, 2004.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso Lotus, 1927. Disponible en: [consultado 22/05/2019, a las 10:00.](#)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso del Canal de Corfú, 1949. Disponible en: [consultado 22/05/2019, a las 10:00.](#)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso de Sahara Occidental, 1975. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf>, consultado 20/05/2019, a las 10:00.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso de la disputa fronteriza entre Burkina Faso y Malí, 1986. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/69>, consultado 20/05/2019, a las 10:00.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares de los EE.UU. en Nicaragua, 1986. Disponible en: [consultado 22/05/2019, a las 10:00.](#)
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, Fallo del caso de Timor del Este, 1995. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/1994-1995-es.pdf>, consultado 20/05/2019, a las 10:00.
- D'ESTEFANO PISANI, Miguel Ángel, *Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo*, Empresa Nacional de Producción del Ministerio de Educación Superior, Habana, 1985.
- D'ESTEFANO PISANI, Miguel Ángel, "El bloqueo económico, financiero y comercial de los Estados Unidos contra Cuba, violación flagrante del Derecho Internacional", en *Revista Cubana de Derecho*, No. 29, enero-junio de 2007, UNJC, La Habana.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos Editora, Madrid, 2010.

- EVANS, Graham y Richard NEWNHAM, *The Penguin Dictionary of International Relations*, Penguin Books, Londres, 1999.
- GARCÍA AMADOR, Francisco, *El Derecho Internacional del Desarrollo*, Editorial Civitas, 1ra. Edición, 1987.
- GAMBOA SERAZZI, Fernando y FERNÁNDEZ UNDURRAGA, Macarena, *Tratado de derecho internacional público y derecho de integración*, 2ª edición actualizada. Editorial Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2002.
- GELOT, Linnéa y SÖDERBAUM, Fredrik, "Rethinking Intervention and Interventionism", en: *Development Dialogue*, No. 58, 2012.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Jurisdicción interna, principio de no intervención y derecho de injerencia humanitaria", en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, año XXVI, Nº 76, 1993.
- GROTIUS, Hugo, *De iure belli ac pacis*. Edición bilingüe. Traducción, introducción y notas de Primitivo Mariño Gómez, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, UNAM, México, 1982.
- MIRANDA BRAVO, Olga, "La legislación norteamericana como instrumento de agresión imperialista contra Cuba", Colectivo de Autores: *Agresiones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria*, Sociedad Cubana de Derecho Internacional, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
- MIRANDA BRAVO, Olga, "Las nacionalizaciones cubanas. Los tribunales norteamericanos y la Enmienda Hickenlooper", Colectivo de Autores: *Agresiones de Estados Unidos a Cuba revolucionaria*, Sociedad Cubana de Derecho Internacional, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1989.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vii/index.html>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 1514 (V), Aprobada por la Asamblea General, Nueva York, 1960. Disponible en: <https://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 2625 (XXV) "Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", Aprobada por la Asamblea General, Nueva York, 1970. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrcscun/dpilfrcscun\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/dpilfrcscun/dpilfrcscun_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 375 (IV) de la Asamblea General, adoptada en 1949. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/4/ares4.htm>, consultada: 19/05/2019, a las 09:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de 21 de diciembre de 1965, Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los estados y protección de su independencia y soberanía Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_2131-xx/ga\\_2131-xx\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_2131-xx/ga_2131-xx_s.pdf), consultada: 19/05/2019, a las 09:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 523 (VI) de la Asamblea General de 1952. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/6/ares6.htm>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales de 1962. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_1803/ga\\_1803\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_1803/ga_1803_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 1515 (XV) "Acción concertada en pro del desarrollo" y la resolución complementaria 1710 (XVI) de la Asamblea General de 1960. Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/15/ares15.htm>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de 1974 "Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 41/218 de la Asamblea General de 1974, "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo". Disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/DeclarationRightDevelopment_sp.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 2543 (XXIV) de la Asamblea General de 1974 "Declaración sobre el progreso y el desarrollo social". Disponible en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/24/ares24.htm>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 3201 (S-VI) de la Asamblea General de 1974, "Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional". Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga\\_3201/ga\\_3201\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_3201/ga_3201_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 3314 (XXIX) "Sobre la definición de agresión" de la Asamblea General de 1987. Disponible en: [http://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da\\_ph\\_s.pdf](http://legal.un.org/avl/pdf/ha/da/da_ph_s.pdf), consultada 19/05/2019, a las 10:00.

- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Resolución 42/22 de la Asamblea General de 1987 “Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”. Disponible en: <https://www.dipublico.org/4073/declaracion-sobre-el-mejoramiento-de-la-eficacia-del-principio-de-la-abstencion-de-la-amenaza-o-de-la-utilizacion-de-la-fuerza-en-las-relaciones-internacionales-resolucion-4222-de-la-asamblea-general/>, consultada 19/05/2019, a las 10:00.
- ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3ª edición, Oxford University Press, 2004.
- PINO CANALES, Celeste, “El uso de la fuerza en el Derecho internacional”, *Manual de Derecho Internacional Público*, 2002, pp.31-48.
- PUIG, Juan Carlos: “El principio de no intervención en el Derecho Internacional Público Interamericano. Influencia de las nuevas relaciones internacionales”. En Organización de Estados Americanos. Anuarios Jurídico Interamericano 1979. Consultoría Jurídica de la Secretaría General de la OEA., Washington D.C., 1979, pp. 55-57.
- RAMOS PEREIRA, Luis, *Ensaio sobre a responsabilidade internacional do Estado e suas conseqüências no Direito Internacional*, LTR, São Paulo, 2000.
- REMIRO BROTONS, Antonio, *Derecho Internacional. Curso General*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2010.
- REUTER, Paul *Derecho Internacional Público*, Bosch, Barcelona, 1978.
- RIDRUEJO, Pastor, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, Madrid, 2012.
- ROMERO PUENTES, Yusnier, Derecho Internacional Público, Parte General, Volumen 1, Editorial Félix Varela, La Habana, 2018.
- ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, Ariel, Barcelona, 1966.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio, *Manual de Derecho Internacional Público*, Carasa y Cía, Habana, 1939.
- SÁNCHEZ, Víctor, *Derecho Internacional Público*, Huygens Editorial, Madrid, 2011.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional*, 15ª edición, UNAM, México, 1988.
- VARGAS CARREÑO, Eduardo, *Derecho Internacional Público de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
- VAN WYMEN, Thomas, La no intervención: sus normas y significado en las Américas, Editorial La ley, Buenos Aires, 1959.

VATTEL, Emer De, *O Direito das Gentes*. Coleção de Clássicos. Prefácio e Tradução: Vicente Marotta Rangel, Editora Universidade de Brasília, Instituto de Pesquisa de Relações Internacionais, Brasília, 2004.

VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Aguilar, Madrid, 1974.

WOLF, Christian, *Jus Gentium*, La intervención, UNAM, México, 1991.

WRIGHT, Quincy, "Non military intervention", en *Essays in honour of Leo Gross*, 1980, pp.5.

## Otros documentos

Acta Final (Octava Conferencia Internacional Americana, Lima – 1938). Disponible en: <https://www.dipublico.org/15136/acta-final-octava-conferencia-internacional-americana-lima-1938/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Acta de Chapultepec, 1945. Disponible en: <https://www.dipublico.org/glossary/acta-de-chapultepec-1945/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Disponible en: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/06-gatt.doc](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/06-gatt.doc), consultado 23/05/19,11:00.

Carta de la Organización de los Estados Americanos [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)

Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996. Disponible en: <https://www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Documents/libertad.pdf>, consultada: 23/05/19,11:00.

Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados. Disponible en: <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Declaración Porter. Disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/ARREGLO%20PACIFICO%20DE%20CONFLICTOS.pdf>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Declaración de México (Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, Ciudad de México – 1945). Disponible en: <https://www.dipublico.org/106504/declaracion-de-mexico-conferencia-interamericana-sobre-problemas-de-la-guerra-y-de-la-paz-ciudad-de-mexico-1945/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado 23/05/19,11:00.

*Foreign Sovereign Immunities Act* (FSIA, por sus siglas en inglés) o Ley de Inmidades Soberanas de los Estados Unidos. Disponible en: <https://travel.state.gov/content/travel/en/legal/travel-legal-considerations/international-judicial-asst/>

[Service-of-Process/Foreign-Sovereign-Immunities-Act.html](#)[overeign-immunities-act.html](#), consultado 23/05/19, 11:00.

Pacto de la Sociedad de Naciones (1919). Disponible en: <https://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Nueva York, 1960. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [consultada 19/05/2019, a las 10:00.](#)

Protocolo Adicional Relativo a No Intervención. Disponible en: <https://www.dipublico.org/14936/protocolo-adicional-relativo-a-no-intervencion-conferencia-interamericana-de-consolidacion-de-la-paz-buenos-aires-1936/>, consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Disponible en: <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article5076>, consultado: 23/05/2019, a las 09:00.

Tratado de Confederación Disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848\\_137/Documento\\_26\\_Tratado\\_de\\_Confederacion.shtm](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1848_137/Documento_26_Tratado_de_Confederacion.shtm), consultado: 23/05/2019, a las 11:00.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto De Bogotá [http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc\\_referencia/tratado\\_solucionespacificas.pdf](http://www.oas.org/xxxvga/espanol/doc_referencia/tratado_solucionespacificas.pdf), consultada: 23/05/2019, a las 11:00.

---

**Recibido:** 11/1/2024  
**Aprobado:** 22/3/2024